### REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Vista Número 363

Panamá, 23 de abril de 2009

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

La licenciada Analia Hassan Vásquez, en representación de Moisés Antonio Cedeño, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución DAL-138-ADM-07 de 8 de mayo de 2007, emitida por el ministro de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

# I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

## II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se ha infringido el artículo 32 de la Constitución Política de la República; el numeral 1 del artículo 347 del Código Judicial; el artículo 1996 del Código Judicial; y el artículo 7 de la ley 25 de 4 de junio de 2001. (Cfr. conceptos de infracción en las fojas 17, 18, 19 y 20 del expediente judicial).

# III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Por mandato constitucional y legal a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio.

En primer término conviene advertir, que la parte actora ha señalado entre las normas supuestamente infringidas por la resolución DAL-138-ADM-07 de 8 de mayo de 2007, el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

En relación con lo anterior, debemos destacar que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción tiene por objeto la revisión de la legalidad de actos administrativos y, por tanto, no pueden invocarse como violadas disposiciones constitucionales conforme lo hace la demandante, pues su análisis le corresponde privativamente al

Pleno de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. artículo 2554 del Código Judicial), razón por la que esta Procuraduría se abstiene de pronunciarse en torno a la supuesta violación de esta disposición constitucional.

En cuanto al cargo de violación de los artículos 347, numeral 1 y 1996 del Código Judicial, este Despacho considera necesario indicar que la auditoría realizada por los funcionarios de la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Contraloría General de la República, se originó a raíz de la solicitud formulada por la Fiscalía Segunda del Circuito de Herrera y la Personería Municipal del distrito Chitré, mediante oficios núm.735 de 3 de marzo de 2006 y núm.981 de 27 de septiembre de 2006, respectivamente, en virtud de la denuncia de corrupción en perjuicio del "Programa de Reconversión Agropecuaria - Rubros Maíz y Sorgo" que mantiene el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la provincia de Herrera, debido a irregularidades contenidas en el expediente 350, a nombre de Moisés Cedeño. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

Lo anterior demuestra que ni la Contraloría General de la República ni el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ordenaron la investigación realizada al "Programa de Reconversión Agropecuaria - Rubros Maíz y Sorgo", ya que como hemos visto, dicha investigación se llevó a cabo por solicitud expresa del fiscal segundo del circuito de Herrera y de la personera municipal del distrito de Chitré, funcionarios de instrucción del Ministerio Público que requirieron al ex-Contralor General de la República, Dani

Kuzniecky, que se realizara una auditoría al referido programa. (Cfr. Anexos 38 y 48 del Informe Especial Final de Auditoría Interna Núm.142-E-2007).

Ello no significa que la Contraloría General de la República no hubiera podido realizar por cuenta propia una auditoría al "Programa de Reconversión Agropecuaria - Rubros Maíz y Sorgo", pues obsérvese que el numeral 4 del artículo 11 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984 le permite a dicho organismo del Estado realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos, las cuales se harán por denuncia o de oficio, cuando así lo juzgue oportuno.

De igual manera, esta norma faculta a la Contraloría para practicar las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos, pudiendo recibir testimonios, designar peritos, realizar inspecciones y practicar cualesquiera otras pruebas instituidas por la ley.

También es importante anotar en relación con el asunto bajo examen, que con fundamento en el numeral 5 del artículo 11 de la ley 32 de 1984, el Ministerio Público y la Contraloría coordinarán su labor en dichas investigaciones y procesos, a fin de que cumplan con la misión asignada a cada una de esas dependencias estatales.

No perdamos de vista, que el Texto Constitucional en su artículo 280, numeral 2, expresamente señala que es función de la Contraloría General de la República, fiscalizar y

regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley. Así mismo, que el numeral 4 del referido artículo 280 establece que la Contraloría realizará inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos.

En tal sentido, se infiere de la normativa señalada, que por mandato constitucional y legal a dicho organismo estatal sí le correspondía a través de la Dirección Nacional de Auditoría Interna realizar auditorías al "Programa de Reconversión Agropecuaria - Rubros Maíz y Sorgo", así como llevar a cabo cualquier otra clase de diligencias que estimase conveniente, a fin de esclarecer los hechos en torno a las irregularidades en el manejo de los fondos del referido programa.

En lo que respecta a la supuesta infracción del artículo 7 de la ley 25 de 2001, conceptuamos que dicha norma no es aplicable al caso en cuestión, puesto que como bien se explica en el informe de conducta remitido por la entidad demandada, el Programa de Reconversión Agropecuaria no se rige por la citada ley 25 de 2001, sino por el decreto de gabinete 8 de 22 de marzo de 1999, modificado mediante el decreto de gabinete 23 de 26 de agosto de 1999, el decreto de gabinete 35 de 6 de noviembre de 2002, el decreto de gabinete 44 de 15 de diciembre de 2004 y la resolución de gabinete 168

de 28 de noviembre de 2006. (Cfr. fs. 29 y 30 del expediente judicial).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución DAL-138-ADM-07 de 8 de mayo de 2007, emitida por el ministro de Desarrollo Agropecuario y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

### IV. Pruebas.

Se aportan como pruebas documentales de la Procuraduría de la Administración, las siguientes:

- 1- Copia autenticada del Informe Especial Final de Auditoría Interna Núm.142-E-2007.
- 2- Copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

Por otra parte, se objeta la prueba documental aportada, por la parte actora y que se enuncia en el punto 2, toda vez que consiste en copia de un documento que no ha sido debidamente autenticada, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial, que como condición indispensable para que se puedan incorporar al proceso pruebas de esta naturaleza, exige que las mismas se presenten en su forma original o mediante copias debidamente autenticadas.

En cuanto a las pruebas identificadas en los puntos 3 y 4, las mismas deben ser inadmitidas por ser manifiestamente improcedentes, toda vez que la parte demandante solicita a la

7

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que requiera del

Ministerio de Desarrollo Agropecuario y de la Contraloría

General de la República, copias autenticadas de documentos,

sin acreditar haber llevado a cabo las gestiones pertinentes

para su obtención.

Lo cierto es que de conformidad con el artículo 784 del

Código Judicial, le incumbe a la parte demandante probar los

hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las

normas que les son favorables y no a la Sala Tercera de la

Corte Suprema de Justicia, puesto que se recarga a ésta de

una responsabilidad que no le compete.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila

Secretario General